



Bogotá, 12-11-2020 18:39 PM

Señor:

**Juan Camilo Nariño Alcocer**

Presidente Asociación Colombiana de Minería

[contacto@acmineria.com.co](mailto:contacto@acmineria.com.co).

Calle 72 # 6-30 Oficina 502

Bogotá

Asunto: Regalías y Caducidad – Petición 20201000823702.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición remitido a través del Portal Contáctenos ANM, mediante el cual solicita le sean resueltas algunas consultas generales del pago de las y caducidad por el no pago de las mismas, nos permitimos contestar en los siguientes términos:

En primer lugar, indicar que la Agencia Nacional de Minería, es la entidad creada a través del Decreto 4134 de 2011, encargada de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y solicitudes de áreas mineras.

Es preciso aclarar que la Autoridad Minera por delegación del Ministerio de Minas y Energía tiene la función, entre otras, de realizar el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados, frente al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos. Es decir, la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto.

Atendiendo el ámbito de competencia de la Agencia Nacional de Minería, a través del Decreto 4134 de 2011 se determina su objetivo y funciones; particularmente el artículo cuarto (4) establece lo siguiente:

Entre otras es función de la Agencia Nacional de Minería:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*



Radicado ANM No: 20203210315451

5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
  6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
  7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
  8. ***Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.***
- (...).

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia señala en el artículo 332 que “*el Estado Colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*”. En consecuencia, por constituirse en propietario de los recursos naturales no renovables, el Estado, tiene la obligación de garantizar su conservación, la facultad para otorgar o conceder derechos para su exploración y explotación, y el derecho a recibir una contraprestación económica por su aprovechamiento.

Por su parte, en relación con el derecho económico que nace a favor del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables el artículo 360<sup>1</sup> precisa que:

*“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, **una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.** La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.”*  
(Subrayado por fuera de texto)

En desarrollo de las reglas y principios constitucionales, relativos a los recursos naturales no renovables, el Código de Minas, ley especial y de aplicación preferente señaló:

**Artículo 5o.** *Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

*Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.*

En armonía con lo expuesto, la Ley 685 de 2001 se ocupa de señalar los términos y las condiciones que permiten generar las regalías mineras, para lo cual prescribió:

**Artículo 227.** *La Regalía. De conformidad con los artículos [58](#), [332](#) y [360](#) de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 05 de 2011,



Radicado ANM No: 20203210315451

*explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

Como bien lo indica el artículo previamente referido, la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero, esto último obedece a los minerales que estén expresamente comprendidos en el contrato de concesión, aprobados por la Autoridad Minera competente en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras –PTO.

Aunado a lo expuesto se tiene que, el titular minero, y demás explotadores que realicen dentro de los cursos legales actividades de captación, extracción o explotación de yacimientos de propiedad del Estado, están en la obligación de declarar trimestralmente ante la Autoridad Minera los volúmenes de minerales que obtengan, y pagar las sumas correspondientes a los volúmenes que declaren y liquiden en los formatos que para el efecto se establecieron, procedimiento que debe ser realizado de conformidad con las disposiciones consagradas en el Decreto 145 de 1995 y el Decreto 600 de 1996 .

Así entonces, nos permitimos citar a continuación algunos de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para declarar la producción explotada, liquidar y pagar las regalías, a saber:

- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías por la explotación de minerales debe ser descargado de la página web de la ANM [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), Servicios en Línea / 6. Regalías y Contraprestaciones Económicas / Formulario de declaración de regalías.
- La liquidación de las regalía debe corresponder a la aplicación de la siguiente formula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

**V** = Valor de la regalía a pagar.

**C** = Cantidad de mineral explotado durante el periodo

Expresadas en unidades de medida como: (i) Tonelada (ton); (ii) Metro Cubico (m<sup>3</sup>); (iii) Kilogramos (gr); (iv) Libra (lb); (v) Quilates (K)

**P** = Precio base del mineral para la liquidación de regalías.

Con excepción de los metales preciosos y las esmeraldas el precio para la liquidación de la regalías es el fijado periódicamente a través de Resolución por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME-, información disponible en [www.upme.com](http://www.upme.com), para su consulta ingrese a la página y seleccione las opciones: Minería/ Precio para Liquidación de Regalías.

Para metales preciosos, el precio para liquidar las regalías es publicado mensualmente por el Banco de la Republica.

**R** = Porcentaje de regalía fijado por la Ley. Artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el art. 16 de la Ley 756 de 2002, citado a continuación:

**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:



Radicado ANM No: 20203210315451

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1%

De esta manera constitucional y legalmente la regalía se constituye en la retribución económica que debe recibir el Estado por el agotamiento de los recursos naturales no renovables de su propiedad, y al impacto ambiental que se genera a la sociedad con su explotación, razón por la cual, quien realice dentro de los cursos legales actividades de captación, extracción o explotación de yacimientos imperativamente debe pagar las regalías, las que deberán ser declaradas, liquidadas y pagadas de conformidad con los términos, procedimientos y normas que regulan específicamente la materia.

Ahora bien, las consecuencias por el incumplimiento de pago de las contraprestaciones se encuentran de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

**“ARTÍCULO 112 CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:**

- a. La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.



Radicado ANM No: 20203210315451

(Subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con todo el sustento normativo precitado, resolveremos sus consultas en los siguientes términos:

- 1.1. Si un concesionario cesa los pagos de regalías y compensaciones económicas que por Ley o que por contrato le corresponde pagar como contraprestación al Estado colombiano en aplicación de las normas aquí referenciadas, por favor sírvase confirmar si las consecuencias de este incumplimiento sería la declaratoria de caducidad de los contratos y la imposibilidad de exportar el mineral.**

RTA: El no pago de las regalías de acuerdo con lo establecido en el literal “d” del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 es causal para declarar la caducidad de un contrato de concesión, previo un procedimiento administrativo realizado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, del ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, se desprende la participación de la misma en las operaciones de exportación de los recursos mineros que se lleven cabo desde el territorio nacional, tal y como se desglosa del contenido del artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, citado a continuación:

*“Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin (Subrayado por fuera de texto)”.*

De acuerdo con lo anterior si el exportador no logra acreditar el pago de las regalías y no demuestra el origen lícito de los minerales no podrá realizar procesos de exportación de minerales.

- 1.2. Por favor sírvase confirmar, si la generalidad de productores mineros que se dedican a la extracción de carbón están obligados al pago de regalías y compensaciones económicas como contraprestación al Estado colombiano.**

RTA: la Constitución Política de Colombia señala en el artículo 332 que “*el Estado Colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*”. En consecuencia, por constituirse en propietario de los recursos naturales no renovables, el Estado, tiene la obligación de garantizar su conservación, la facultad para otorgar o conceder derechos para su exploración y explotación, y el derecho a recibir una contraprestación económica por su aprovechamiento.

Por su parte, en relación con el derecho económico que nace a favor del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables el artículo 360<sup>2</sup> precisa que:

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 05 de 2011,



Radicado ANM No: 20203210315451

*“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.”*  
(Subrayado por fuera de texto)

En desarrollo de las reglas y principios constitucionales, relativos a los recursos naturales no renovables, el Código de Minas, ley especial y de aplicación preferente señaló:

**Artículo 50.** *Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

*Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.*

En armonía con lo expuesto, la Ley 685 de 2001 se ocupa de señalar los términos y las condiciones que permiten generar las regalías mineras, para lo cual prescribió:

**Artículo 227.** *La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

Como bien lo indica el artículo previamente referido, la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero, esto último obedece a los minerales que estén expresamente comprendidos en el contrato de concesión, aprobados por la Autoridad Minera competente en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras –PTO.

**1.3. Por favor sírvase informar, cuál es la práctica usual para el pago de las regalías y compensaciones económicas al Estado colombiano, en el caso del carbón, en la medida en que deriva de la voluntad del Estado y el particular de celebrar un contrato de concesión minera, teniendo en cuenta el artículo 45 de la Ley 685 de 2001**

RTA: La práctica usual para el pago de regalías de carbón es que este se realice en dinero por parte del explotador a la autoridad minera, de acuerdo a las competencias que se establecieron en la ley 2056 de 2020 de recaudo de las regalías por parte de las Agencias de Minería e Hidrocarburos. Del mismo modo, indicar que dicho pago de las regalías y compensaciones económicas al Estado colombiano y las condiciones del mismo quedan establecidas en el contrato firmado con el Estado.

**1.4. Por favor sírvase confirmar, si en la actualidad y desde la existencia de la ANM, el pago de las regalías en el caso del carbón se ha cobrado en dinero, teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 600 de 1996 que establece que las regalías por la extracción de carbón deben pa-**



Radicado ANM No: 20203210315451

**garse en dinero, o si por el contrario existen o han existido pagos de regalías de carbón en especie.**

RTA: La norma es taxativa cuando estableció en el artículo 6 del Decreto 600 de 1996 que el productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en **dinero** las obligaciones correspondientes a regalías. La autoridad minera no recibe ni ha recibido pagos en especie para la cancelación de obligaciones de regalías o compensaciones que establece la ley o el correspondiente contrato.

**1.5. Igualmente, y con el fin de tener un referente de competitividad sobre las regalías y compensaciones económicas que los productores mineros pagan como contraprestación al Estado colombiano, por favor informar si las regalías fijadas por Estado como un porcentaje del precio en boca de mina es una contraprestación proporcionada a los ingresos por extracción de carbón.**

RTA: La regalía está contemplada como una contraprestación que debe pagar quien explote un recurso natural no renovable. En ese sentido, el cálculo de la regalía no es dependiente del nivel de ingresos del explotador y se calcula a partir de la siguiente fórmula  $V = C * P * R$ . donde C corresponde a la cantidad de mineral explotado, P el precio de liquidación de la regalía y R la tarifa de regalías en porcentaje estipulado en la ley 141 de 1994 y 756 de 2002.

**1.6. Por favor informar cómo la ANM contabiliza las regalías pagadas en dinero que recibe de los concesionarios mineros.**

RTA: La Agencia Nacional de Minería contabiliza los recaudos por regalías de acuerdo a lo establecido por la Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución No. 095 del 21 de mayo de 2020, artículo 4º. 1. Liquidación, recaudo y transferencia de regalías al SGR, 1.1. Liquidación y recaudo de regalías, 1.1.2. Liquidación de regalías de minerales y recaudo en la Agencia Nacional de Minería (ANM)

Cuando simultáneamente se liquide y recaude la regalía, la ANM debitará la subcuenta que corresponda de la cuenta 1110 - depósitos en instituciones financieras y acreditará la subcuenta 240702-Regalías de la cuenta 2407-recursos a favor de terceros. (Se adjunta Resolución 095 del 21 de mayo de 2020).

Atentamente,



**PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ**

Gerente

Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

**Anexos:** "Resolución No. 095 del 21 de mayo de 2020".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Nicolas Giovanni Mayorga Mendoza - Contratista - Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 12-11-2020 14:17 PM

**Número de radicado que responde:** 20201000823702

**Tipo de respuesta:** "Total".



Radicado ANM No: 20203210315451

Archivado en: RDR-1582